

**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Soledad - Atlántico
E. S. D.

REF: EJECUTIVO LABORAL
Rad.: 2018-00426-00
Dte.: ELKIN ARIEL PAYARES RIOS
Ddo.: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

ELIÉCER POLO CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° 8.633.055 expedida en Sabanalarga y TP N° 41888 del C.S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, estando dentro de la oportunidad legal, me permito Interponer Recurso de Apelación contra a providencia fechada 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, por medio de la cual su despacho decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia en contra de la entidad que represento, a fin de que dicho proveído se revoque en razón a los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Su despacho mediante providencia calendada 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, cuyo contenido no conocemos por cuanto no hemos podido obtener copia de la misma, decreto medidas cautelares en contra de la demandada ESE Hospital Local de Malambo, situación que no compartimos tal como lo sustentaremos seguidamente.

II. FUNDAMENTOS

1. La ley 1751 de 16 de febrero de 2015, contempla la inembargabilidad de los recursos con los que se financia la salud, así:

Artículo 25 Ibidem: "Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

Es decir, de acuerdo a la norma antes citada ningún recurso perteneciente al sector salud, trátese de propios o del sistema general de participación son embargables, por ello el proveído en mención contraviene esa disposición.

2. Igualmente, la destinación de los recursos de la Seguridad Social en Salud y su Prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional tal como lo señala el inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Esto implica que no es permitido destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes a los que la ley le define al SGSSS. Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-481 del 2000, que:

"Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a provisiones o restricciones de jerarquía legal."

**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL**

La norma Constitucional antes referida, tiene como finalidad garantizar que los recursos del SGSSS lleguen y se destinen únicamente a su función propia, protegiendo así la viabilidad económica y el acceso de todos los habitantes del territorio nacional al servicio público esencial de salud que permite dicho sistema.

3. El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007, determinan que los recursos del Sistema general de Participación-Salud son inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, pero para una mayor ilustración veamos las normas citadas:

"ART. 91.-Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

4. De conformidad con el Decreto Ley 028 de Enero 10 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, los recursos del sistema general de participación son inembargables, pero veamos lo que expresa en su Artículo 21:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

5. En el mismo sentido antes anotado, el Art. 594 del CGP, Ley 1564 de 2012, determina la inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social, así:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

6. Ningún recurso del sector salud, sea propio o del sistema general de participación puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y retención de recursos, de ahí que lo planteado es procedente, no obstante su despacho decidió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Local de Malambo, medida que es prohibida según disposiciones legales antes citadas, además la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, así también lo contempla, inclusive es dirigida a los jueces de la república para que no proceda en el sentido anotado de embargar los recursos del sector salud. Así mismo es de anotar que la Superfinanciera ha conminado a las autoridades a que no afecten recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, para ello expidió la Circular N° 065 de Octubre de 2018, las cuales se pueden consultar.

En este mismo sentido anotado aparece la Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la república sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

La providencia fechada 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, es apelable tal como nos lo enseña el Art. 65 del Código Procesal Laboral, así:

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL

ARTICULO 65. - Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001. Procedencia del recurso de apelación.

1.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
.....

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

IV. PRUEBAS

Se pueden consultar y tener como pruebas de Inembargabilidad de los recursos del sector salud las siguientes:

- a) Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Circular N° 065 de Octubre de 2018, emanada de la Superfinanciera.
- c) Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la republica sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.

V. ANEXOS

- o Poder para actuar
- o Decreto de nombramiento y acta de posesión de quien otorga poder

VI. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, por medio de cual se resolvió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Local de Malambo, ya que ningún recurso del sector salud puede ser objeto de medida cautelar porque tienen destinación específica según disposiciones legales citadas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico eliecerpolo@hotmail.com , en la secretaria de su despacho y en la dirección Cra 43 N° 75B- 187, piso 3, local 34, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,


ELIECER POLO CASTRO
T.P. 41888 del C.S.J.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL

Barranquilla, Octubre 30 de 2020.

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Soledad - Atlántico
E. S. D.

REF: EJECUTIVO LABORAL
Rad.: 2018-00426-00
Dte.: ELKIN ARIEL PAYARES RIOS
Ddo.: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

ASUNTO: SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA FECHADA OCTUBRE 22 DE 2020 QUE ORDENO MEDIDAS CAUTELARES.

ELIÉCER POLO CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° 8.633.055 expedida en Sabanalarga y TP N° 41888 del C.S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, estando dentro de la oportunidad legal, me permito Solicitarle se sirva decretar la ilegalidad de la providencia fechada 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, por medio de la cual su despacho decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia en contra de la entidad que represento, a fin de que dicho proveído se deje sin efectos en razón a los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Su despacho mediante providencia calendada 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, cuyo contenido no conocemos por cuanto no hemos podido obtener copia de la misma, decreto medidas cautelares en contra de la demandada ESE Hospital Local de Malambo, situación que no compartimos tal como lo sustentaremos seguidamente.

II. FUNDAMENTOS

Consideramos que la providencia en mención que decreto medidas cautelares contraviene el ordenamiento jurídico basado en las siguientes disposiciones legales:

1. La ley 1751 de 16 de febrero de 2015, contempla la inembargabilidad de los recursos con los que se financia la salud, así:

Artículo 25 Ibidem: "Destinación e Inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

Es decir, de acuerdo a la norma antes citada ningún recurso perteneciente al sector salud, tratase de propios o del sistema general de participación son embargables, por ello el proveído en mención contraviene esa disposición.

2. Igualmente, la destinación de los recursos de la Seguridad Social en Salud y su Prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional tal como lo señala el inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Esto implica que no es permitido destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes a los que la ley le define al SGSSS. Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-481 del 2000, que:

**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL**

"Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a provisiones o restricciones de jerarquía legal."

La norma Constitucional antes referida, tiene como finalidad garantizar que los recursos del SGSSS lleguen y se destinen únicamente a su función propia, protegiendo así la viabilidad económica y el acceso de todos los habitantes del territorio nacional al servicio público esencial de salud que permite dicho sistema.

3. El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007, determinan que los recursos del Sistema general de Participación-Salud son inembargables y no pueden ser objeto de medida cautelar, pero para una mayor ilustración veamos las normas citadas:

"ART. 91.-Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

4. De conformidad con el Decreto Ley 028 de Enero 10 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, los recursos del sistema general de participación son inembargables, pero veamos lo que expresa en su Artículo 21:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

5. En el mismo sentido antes anotado, el Art. 594 del CGP, Ley 1564 de 2012, determina la inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social, así:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

6. Ningún recurso del sector salud, sea propio o del sistema general de participación puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y retención de recursos, de ahí que lo planteado es procedente, no obstante su despacho decidió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Local de Malambo, medida que es prohibida según disposiciones legales antes citadas, además la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, así también lo contempla, inclusive es dirigida a los jueces de la república para que no proceda en el sentido anotado de embargar los recursos del sector salud. Así mismo es de anotar que la Superfinanciera ha conminado a las autoridades a que no afecten recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, para ello expidió la Circular N° 065 de Octubre de 2018, las cuales se pueden consultar.

En este mismo sentido anotado aparece la Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la república sobre inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.

**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL**

III. LA ILEGALIDAD NO ATA AL JUEZ

Bien es sabido que, de conformidad con las providencias de las altas cortes, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, ya que tales irregularidades en la expedición de las mismas no atan al juez, siendo aplicable tal criterio al caso que nos ocupa ya que está de por medio la salud, que fue elevada por norma a derecho fundamental, por ello es pertinente la declaratoria de ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares dentro del asunto en referencia. Veamos jurisprudencias al respecto:

"Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos: "Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)"

"No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sentencia T-519-05"

IV. PRUEBAS

Se pueden consultar y tener como pruebas de la ilegalidad de la Providencia en mención las siguientes:

- a) Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Circular N° 065 de Octubre de 2018, emanada de la Superfinanciera.
- c) Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la republica sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.

V. ANEXOS

- o Poder para actuar
- o Decreto de nombramiento y acta de posesión de quien otorga poder

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL

VI. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar la ilegalidad del auto de fecha 22 de octubre de 2020, y notificada el 23 de Octubre del mismo año, por medio de cual se resolvió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Local de Malambo, por ser contraria al ordenamiento jurídico tal como se expresó, por cuanto ningún recurso del sector salud puede ser objeto de medida cautelar porque tienen destinación específica según disposiciones legales citadas.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico eliecerpolo@hotmail.com , en la secretaria de su despacho y en la dirección Cra 43 N° 75B- 187, piso 3, local 34, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,



ELIECER POLO CASTRO
T.P. 41888 del C.S.J.

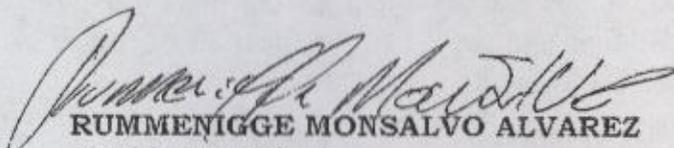


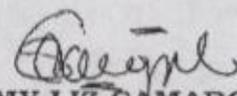
ACTA DE POSESIÓN Nro. 043
Marzo 31 de 2020

En el Municipio de Malambo, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se presentó ante mi despacho del Alcalde la señora **EIMY LIZ CAMARGO MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.515.953 expedida en Barranquilla, con el fin de tomar posesión en el cargo denominado **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, SANTA MARIA MAGDALENA**, nombrado mediante Decreto N° 113 del 31 de marzo de 2020. "MEDIANTE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO- SANTA MARIA MAGDALENA, con efectos fiscales a partir del primero (1°) de abril de 2020.

EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.515.953 expedida en Barranquilla, suministra Decreto de Nombramiento N° 113 de fecha 31 de marzo de 2020 y así mismo declara bajo la gravedad de juramento, manifiesta no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por el decreto 2400 de 1968, Decreto 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 Derogada por la ley 1952 de 2019, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.515.953 expedida en Barranquilla, manifiesta que cumple con los requisitos establecidos para el desempeño del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y defender la Constitución Política, las Leyes y desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo. Para constancia se firma como aparece.


RUMMENIGGE MONSALVO ALVAREZ
Alcalde Municipal


EIMY LIZ CAMARGO MOLINA
Posesionado

Proyectó: Dra. Belcy Ballesteros _____
Aprobó: Dra. Yerlis Molina _____
Vo Bo: Dra. Edilsa Cortina Asesora Despacho _____

"MEDIANTE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO- SANTA MARIA MAGDALENA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO

En uso de sus facultades legales y Constitucionales y en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 del 01 de septiembre de 2016 – Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución No 680 del 02 de septiembre de 2016, emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 100 de 1993 establece que los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud.

Que la Ley 785 de 2005 categoriza en su artículo 16 la denominación y clasificación del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado. De igual manera en el numeral 22.3.3 del artículo 22, establece los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado de Primer Nivel de Atención.

Que de igual manera, el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, establece que el nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial le corresponden al Jefe de la respectiva Entidad Territorial.

Que el artículo 2.5.3.8.5.1. del Decreto 1427 de 2016 prevé que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, a su turno, el artículo 2.5.3.8.5.3, del mismo decreto establece que la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, recaerá de manera directa en el gobernador o el alcalde, según corresponda, situación de la cual suscribirá las evidencias respectivas.

Que artículo 3 de la Resolución 680 de 2016, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, determina las competencias y conductas asociadas a evaluar a los aspirantes a ocupar el cargo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado.

Que el periodo institucional del actual gerente de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, Santa María Magdalena, fenece el próximo 31 de marzo de 2020.

Que de acuerdo con la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 se hace necesario proveer en propiedad el cargo de gerente de la ESE Hospital Local de Malambo, Santa María Magdalena, por el periodo institucional 1° de Abril de 2020 hasta el 31 de Marzo del año 2024.



DECRETO No. 113
(Marzo 31 de 2020)

Que el municipio de Malambo es de tercera categoría.

Que el artículo 22.3 del Decreto 785 de 2005, establece los requisitos de formación académica y experiencia profesional que el Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de Primer nivel de atención.

“...
Art. 22.3.3. Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud...”

Que mediante la Resolución No. 226 del 18 de marzo del 2020, publicada en la página web de la alcaldía municipal se realizó la convocatoria para adelantar el proceso de selección del gerente de la empresa social del estado hospital local de Malambo Santa María Magdalena para el periodo institucional 2020-2024

Que en desarrollo del proceso para de convocatoria para la designación del cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, Santa María Magdalena, a través de la resolución antes señalada se conformó el Comité evaluador designado para la realización del estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos y la aplicación de las pruebas de competencias y conductas asociadas y la entrevista para el desempeño en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Malambo- Santa María Magdalena.

Que en la misma resolución se estableció el cronograma de todas las etapas de la convocatoria, que como consecuencia de la anterior convocatoria se inscribieron cinco profesionales, luego de la revisión de los requisitos solo dos profesionales quedaron admitidos.

Que en la fecha establecida en el cronograma se aplicó la prueba de competencias y conductas asociadas y la entrevista de conformidad a la Resolución No 680 de 2016, a la cual solo asistió la aspirante EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.515.953

Que los resultados de las pruebas de competencias y conductas asociadas y la entrevista fueron consignados en el acta del 27 de marzo de 2020 y publicados en la paginas web de la alcaldía de Malambo, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 226 del 18 de marzo de 2020, que vencido el termino no se presentaron observaciones ni reclamación al acta antes anotada, por lo que se procedió se realizar la publicación del acta del 30 de marzo de 2020 con los resultados definitivos.

Que luego de surtidas todas las etapas arriba anotadas, con base en el cronograma establecido el día 30 de marzo el comité técnico evaluador presentó ante este despacho el informe final de las pruebas de competencias y conductas asociadas y la entrevista.

Que el informe de los resultados de la evaluación de competencias y conductas asociadas y la entrevista realizada a la Dra. EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, rendido a este despacho por parte del comité técnico evaluador es satisfactorio.

DECRETO No. 113
(Marzo 31 de 2020)

Que la Dra. EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.515.953, cumple con el perfil y los requisitos que exige la ley, con base el cronograma establecido en la Resolución No 226 del 18 de marzo de 2020 se procede a expedir el decreto de nombramiento del gerente de la E.S.E. Hospital Local de Malambo, Santa María Magdalena,

Conforme a lo anterior y siendo competente para ello, este despacho

DECRETA

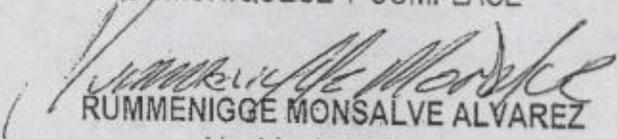
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en propiedad a la Dra. EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.515.953, para que ocupe el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Malambo, Santa María Magdalena, periodo institucional del 1° de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2.024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a la Dra. EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, el presente acto, y las funciones señaladas para el ejercicio del cargo de Gerente contenidas en el manual de funciones de la E.S.E., previniéndole que debe manifestar por escrito su aceptación o rechazo dentro de los cinco (5) días hábiles constados a partir de su comunicación, vencidos los cuales, de guardar silencio, se entenderá que rechaza la designación. En caso de aceptación, para efectos de proceder a su posesión, deberá acreditar los requisitos a que hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente decreto no procede recurso.

Dado en Malambo a los treinta y un día (31) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ
Alcalde de Malambo

Elaboro: Belcy Ballesteros Talento Humano.
Reviso: Yerlis Molina - Jurídica
Reviso: Edilsa Cortinas, Asesora



ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Santa María Magdalena

NIT.802009806-1

Malambo, octubre 30 de 2020.

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Soledad – Atlántico
E. S. D.

REF: EJECUTIVO LABORAL
Rad.: 2018-00426-00
Dte.: ELKIN ARIEL PAYARES RIOS
Ddo.: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

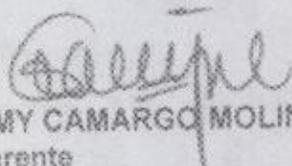
EIMY CAMARGO MOLINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.515.953 expedida en Barranquilla –Atico., en mi condición de gerente de la ESE Hospital Local de Malambo, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor ELIÉCER POLO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.633.055 de Sabanalarga y con TP N° 41888 del C.S.J., a fin de que represente y defienda los intereses de la institución que dirijo, en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir y demás acciones, en general interponer todas las acciones que sean necesarias en defensa de nuestra entidad.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado.

Atentamente,

Acepto.


EIMY CAMARGO MOLINA
Gerente


ELIÉCER POLO CASTRO
CC 8.633.055 de Sabanalarga
TP N° 41888 del C.S.J.